

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0100/2016
La Paz, 15 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHÁVEZ" (en adelante Estación) cursante de fs. 49 a 51 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3804/2013 de 16 de diciembre de 2013 (RA N° 3804/2013), cursante de fs. 35 a 40 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 21 de octubre de 2011 a horas 10:00 aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 001098 de 21 de octubre de 2011 (en adelante Protocolo), cursante a fs. 07 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. Este acto estableció lo siguiente: "*Se tomó como densidad referencial el valor 0,7544 kg/m³ del certificado de verificación N° 2805 emitido por IBMETRO (01/04/2011), asimismo el valor del factor de corrección FC=1,0020 del certificado N° CC-LM-769-2011 se evidencia que las mangueras: 09 (precinto 9525), 14 (precinto 16658) se encuentran fuera de rango según establece la normativa vigente ± 2% (...).*"

Que el Informe Técnico REGC 984/2011 de 18 de noviembre de 2011 (Informe Técnico N° 984/2011), cursante de fs. 03 a 05 de obrados, concluyó lo siguiente: "*(...) Las mangueras 09 y 14 cuyos valores promedio de tres lecturas es 3.5986% y 2.4347% respectivamente se encuentran fuera del error máximo admisible ±2% exigido por el Reglamento.*"

Que en mérito al Protocolo y al Informe Técnico N° 984/2011, la ANH mediante Auto de 07 de octubre de 2013, cursante de fs. 12 a 14 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: "*PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio "ISABEL CHAVEZ" (...) por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición de la Estación de Servicio, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.*"

Que mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2013 cursante de fs. 16 a 17 vta. de obrados, la Estación contestó el cargo de 07 de octubre de 2013.

Que mediante Nota DCB 1803/2013 de 29 de octubre de 2013, cursante de fs. 23 a 24 de obrados, la ANH solicitó al Técnico Operativo de la Distrital Cochabamba, un Informe Técnico Complementario al Informe Técnico N° 984/2011.

Que mediante Informe Técnico Complementario DCB 0658/2013 de 19 de noviembre de 2013 (en adelante Informe Técnico Complementario N° 0658/2013), cursante de fs. 25 a 31 de obrados, la ANH estableció lo siguiente: "*1. (...) respecto a que si el valor de la densidad del gas natural cambió en el mes de realizada la inspección indicar que se tomó el valor adoptado por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) al ser esta institución el referente nacional para todas las mediciones a nivel nacional y prestar servicios de control en metrología legal, industrial y científica conforme lo establece el Decreto Supremo 24498 del mes de febrero de 1997. (...) la estación de servicio solicitó al IBMETRO la verificación de las mangueras fuera de rango N° 9 y N° 14 en fecha 2011-11-08 (certificado N° 2967) y 2011-11-14 (certificado N° 2973) en el cual se observa que personal del IBMETRO continúo tomando el valor de referencia de la densidad igual a 0.7544 Kg/m³. 2. Indicar que la fórmula mencionada en la página 2 del Informe REGC 984/2013 hace mención a la fórmula de cálculo del error relativo*

Página 1 de 7

mencionada en el numeral 19.3.1 del ANEXO N° 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, asimismo mencionar que en el protocolo de verificación se registran los resultados de los cálculos realizados mediante la fórmula mencionada (...).”

Que mediante Proveído de 25 de noviembre de 2013, cursante de fs. 18 a 19 de obrados, la ANH dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos. Este término de prueba fue clausurado mediante Proveído de 13 de diciembre de 2013, cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA N° 3804/2013, la ANH resolvió lo siguiente: “PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 07 de octubre de 2013, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV “ISABEL CHAVEZ” (...), por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 21 de octubre de 2011, con las mangueras N° 9 y 14 por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del precitado Reglamento (...).” Este acto fue notificado a la Estación, el 17 de diciembre de 2013, conforme consta en la diligencia de fs. 41 de obrados.

Que a través de memorial presentado el 24 de diciembre de 2013, cursante a fs. 42 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA N° 3804/2013; en cuyo mérito a través de Auto de 26 de diciembre de 2013 cursante de fs. 43 a 44 de obrados, se rechazó la solicitud.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 16 de enero de 2014, cursante de fs. 49 a 51 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3804/2013. En consecuencia, mediante Proveído de 28 de enero de 2014, cursante a fs. 52 de obrados, la ANH admitió el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, término que fue clausurado mediante Proveído de 17 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 54 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación, dentro del recurso de revocatoria de 16 de enero de 2014, mediante el cual solicitó se acepte el recurso interpuesto y se revoque el acto impugnado, se analiza a continuación lo siguiente:

1. La Estación manifiesta que la RA N° 3804/2013 contiene irregularidades, toda vez que en fecha 25 de noviembre de 2013, se dispuso la apertura del término probatorio de diez días, acto notificado el 28 de noviembre de 2013; sin embargo esta Resolución no menciona que la Estación habría sido también notificada el 01 de noviembre de 2013 con el Auto de apertura de término de prueba de 29 de octubre de 2013 (cursante a fs. 21 de obrados), lo que le habría causado indefensión.

Al respecto, es importante puntualizar los siguientes actuados:

- a) El Proveído de apertura de término de prueba de 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la ANH otorgó a la Estación diez días hábiles administrativos para presentar y

Página 2 de 7

producir prueba, fue notificado el 28 de noviembre de 2013, en consecuencia este período probatorio concluía el 12 de diciembre de 2013. Este término de prueba se clausuró el 13 de diciembre de 2013, no existiendo incoherencias en los actuados ni en la cronología de los mismos. Cabe destacar además que durante este término, la Estación no presentó ni produjo prueba alguna para desvirtuar la infracción de referencia. Siendo éste el acto administrativo que causó efectos jurídicos por ser posterior al Proveído de 29 de octubre de 2013, sin que ello hubiera ocasionado indefensión al administrado conforme a lo citado precedentemente.

En síntesis, la ANH por un error involuntario otorgó un plazo probatorio aproximado de 30 días hábiles administrativos, excediendo el plazo establecido en la normativa aplicable lo que constituye a todas luces un beneficio para el administrado.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto y evidente es que la Estación no aportó, ni produjo y menos presentó prueba alguna que demuestre que no cometió la infracción atribuida mediante Auto de Cargo de 07 de octubre de 2013. No habiendo en consecuencia, ejercido su derecho a producir y presentar prueba así como tampoco a desvirtuar la formulación de cargo por ser presuntamente responsable de alterar los instrumentos de medición de la Estación.

2. La Estación señala que no existe fundamento legal para que la ANH le haya negado la producción de prueba, puesto que de acuerdo a la resolución impugnada, la carga probatoria del proceso es del administrado, en contraposición a lo previsto por la norma.

El Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 (en adelante D.S. N° 27113) establece: “*II. Los Sistemas de Regulación: Sectorial - SIRESE, Financiera - SIREFI y Recursos Naturales Renovables SIRENARE y otros que se establezcan por ley, aplicarán sus reglamentos promulgados para cada uno de estos sistemas, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo (...)*”. En concordancia, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (en adelante D.S. N° 27172), prevé: “*Se aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, adjunto al presente Decreto Supremo.*”

En mérito a esta disposición legal, la ANH aplica de manera específica la norma contenida en el D.S. N° 27172 respecto al D.S. 27113. En este sentido y toda vez que la ANH tiene su encuadre jurídico en el D.S. 27172, corresponde al operador la carga de la prueba en relación a los procedimientos sancionadores y no así a la administración.

2.1 Corresponde determinar si el administrado puede solicitar a la administración que sea ésta quien produzca prueba por encargo del administrado.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Estación tiene derecho irrestricto a proponer prueba y a producirla, puede valerse de cualquier medio para probar sus pretensiones dentro del proceso, empero debe efectivamente cumplir con su carga procesal, con el deber de probar los hechos que asevera y no pretender que la Administración lo haga por el administrado, es decir ofrecer y producir prueba pertinente a sus argumentos, conducente a desvirtuar los cargos formulados.

Es importante dejar establecido que la ANH no ha negado a la Estación la producción de prueba, por el contrario ha manifestado coherentemente en todos los actos emitidos que la Estación puede ejercer su derecho de solicitud ante las entidades que considere, dejando a total voluntad del administrado la producción de prueba que crea conveniente para sus intereses y principalmente para su defensa.

Página 3 de 7



Al respecto, la ANH emitió el proveído de 25 de noviembre de 2013 –en respuesta al requerimiento de la Estación que solicitó se instruya a YPFB emita un informe- que dice: “(...) con relación a su solicitud de información de Y.P.F.B., el regulado se encuentra facultado para acudir y solicitar a las instituciones, informes y certificaciones y presentar a la ANH en calidad de prueba de descargo si así lo considere necesario.”

Esta respuesta que no dio curso a la solicitud de la Estación que pretendía que la ANH oficie a YPFB a fin de producir determinada prueba de presunto interés para la defensa de la Estación, responde a que ello implicaría que el regulador se sustituya en el deber probatorio del administrado, quien tiene la carga probatoria para aportar la prueba pertinente que sustente argumentos en su defensa. En tal sentido la ANH clara y oportunamente ha expresado que la Estación debía ocurrir directamente a YPFB, puesto que a la estación le asiste plena libertad probatoria para los fines que considere pertinentes en su defensa.

En consecuencia la ANH no vulneró derechos ni garantías de la Estación, puesto que estuvo vigente en todo momento, el derecho de esta última para que acuda directamente a YPFB y obtenga la prueba que consideraría pertinente para su defensa.

Por tanto, es inadmisible y resulta un contrasentido eximir a la Estación de su deber de probar sus propios argumentos y aseveraciones, pretendiendo colocar a la administración a suplir al administrado en su deber/derecho de cumplir con la carga probatoria que le corresponde sobre lo que arguye, al pretender que sea la administración quien produzca la prueba de defensa que le corresponde por derecho al administrado.

3. La Estación señala que a la fecha de presentación del recurso de revocatoria, no habría sido notificada con ningún informe emitido por IBMETRO, haciendo mención específica al Certificado de Calibración N° CCLM 769-2011. Del mismo modo manifiesta que la RA N° 3804/2013, se refiere a un informe complementario signado como Informe Técnico DCB 0658/2013, documento con el que la Estación tampoco habría sido notificada.

Con relación al Certificado de Calibración N° CC-LM-769-2011, cursante de fs. 29 a 31 de obrados, es menester dejar sentado que el Factor de Corrección Determinado que registra este documento es: “Fc = 1,0020”. Este dato fue tomado en cuenta en el Protocolo N° 001098 de 21 de octubre de 2011, el cual manifiesta: “Se tomó como densidad referencial el valor 0,7544 Kg/m³ del certificado de verificación N° 2805 emitido por IBMETRO (01/04/2011), asimismo el valor del factor de corrección Fc = 1,0020 del Certificado N° CC-LM-769-2011 (...)” (Subrayado añadido). Nótese que en ambos documentos, el Factor de Corrección Determinado es el mismo y que éste no incide en la infracción establecida en el Protocolo de 21 de octubre de 2011, Protocolo que fue de conocimiento de la Estación, siendo en consecuencia firmado por personal de ésta. Siendo inexistente la vulneración al derecho a la defensa, puesto que no se trata de datos diferentes, o cifras que hayan desfavorecido o agravado la situación de la Estación.

Respecto al Informe Técnico Complementario N° 0658/2013, con el que la Estación no habría sido notificada, es pertinente referirse al Parágrafo III del Artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (en adelante Ley N° 2341) señala que: “III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella”.

En cuyo marco corresponde manifestar que la RA N° 3804/2013 señala en su parte considerativa que: “el Informe Técnico DCB 0658/2013 de 19 de noviembre de 2013, en el cual señala que revisada la Planilla se observó que en el apartado de observaciones se menciona que se tomó el valor de 0.7544 Kg./m³ del último certificado de verificación de dispensadores de GNV emitido por IBMETRO de fecha 01 de abril de 2011, es así que con ese valor de densidad se realizó el cálculo del error relativo (%) de cada una de las tres lecturas tomadas por cada sistema de control de volúmenes de los dispensadores de GNV, Página 4 de 7

por otro lado dicho informe también señala respecto a que si el valor de la densidad del gas natural cambió en el mes de realizada la inspección, que se tomó el valor adoptado por el IBMETRO, al ser esta institución el referente nacional para todas las mediciones y prestación de servicios de control en metrología legal, industrial y científica, conforme lo establece el decreto Supremo N° 24498."

En consecuencia, cabe señalar que de la revisión del acto administrativo impugnado, se puede constatar que la Administración Pública ha cumplido con la normativa vigente, toda vez que ha incorporado al texto de la RA N° 3804/2013, las partes del contenido del Informe Técnico Complementario N° 0658/2013 que sirvieron de fundamento para respaldar los cargos por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Debiendo considerarse en ese contexto, que no se vulneraron los derechos del administrado, en el entendido de que no se privó a éste de ejercer su derecho a la defensa, al haber asumido conocimiento del contenido del citado informe, a momento de haber sido notificado con el acto administrativo impugnado.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde aclarar que el Certificado de Calibración N° CC-LM-769-2011 y el Informe Técnico Complementario N° 0658/2013, no son actuados determinantes para acreditar la comisión de la infracción por parte de la Estación, en el entendido de que el primero contiene una cifra idéntica a la del Protocolo y el segundo ratifica el contenido del Informe N° 984/2011 de 18 de noviembre de 2011. Siendo en ese contexto, uno más de todos los elementos que fueron considerados por la ANH, ante lo cual cabe afirmar, que sobre la base a los antecedentes cursantes en el presente proceso administrativo sancionatorio, se realizó el análisis correspondiente con base a las reglas de la sana crítica, habiéndose verificado la existencia de pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción por parte de la Estación, pruebas que no fueron desvirtuadas durante la sustanciación del proceso.

Por otra parte, con referencia al hecho de que la Estación, cuestione la validez del Informe Técnico Complementario N° 0658/2013, corresponde señalar que al haber sido el mismo emitido por la Administración Pública, goza de validez y eficacia, y se presume legítimo de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que éste respalda conforme a su contenido, que la Estación estaba operando por encima del rango legalmente permitido, hecho que fue debidamente acreditado por el Informe Técnico N° 984/2011 y el Protocolo N° 001098, aspecto que no ha sido desvirtuado por la Estación, *máxime* si se considera que una funcionaria de la Estación firmó dicho Protocolo, mismo que sirvió de base para la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido en su oportunidad.

4. La Estación manifiesta que los actos acreditados no prueban que la Estación haya realizado la alteración de los instrumentos de medición.

El comercializar volúmenes de GNV es un servicio público que ante todo debe velar por la correcta prestación del mismo, de lo contrario ello afectaría principalmente a los usuarios quienes se verían desprotegidos ante la comercialización de GNV en volúmenes fuera a los establecidos por ley, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad y principalmente un atentado a los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.

El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante Reglamento), establece lo siguiente: "Artículo 17.- Las especificaciones de los elementos de despacho del GNV, están indicadas en ANEXO N° 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV."

El punto 2.9 del numeral 2 del Anexo N° 5, Especificaciones de los Elementos de Despacho del GNV, establece lo siguiente: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/-2%."

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0100/2016
La Paz, 15 de agosto de 2016

El Artículo 60 del Reglamento establece que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N° 7."*

En consecuencia, se establece que es obligación de la Estación, cumplir con las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la normativa antes descrita, debiendo realizar el control metrológico de manera periódica, a objeto de que sus mangueras expidan GNV dentro del rango establecido en la normativa vigente.

Conforme a los antecedentes del proceso se establece lo siguiente:

- i) El Protocolo de 21 de octubre de 2011, evidenció que las mangueras 9 y 14 se encontraban fuera de rango según establece la normativa vigente.
- ii) Mediante Auto de 07 de octubre de 2013, la ANH formuló cargos contra la Estación en mérito al inciso b) del Artículo 69 del Reglamento, por ser presunta responsable de alterar los instrumentos de medición.
- iii) Durante la sustanciación del proceso, la Estación no ha desvirtuado la comisión de la infracción, puesto que lo cierto y evidente es que en el momento de la inspección efectuada por la ANH, se verificó que la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV por encima del error máximo admisible (+/-2%) del rango normativamente permitido como consecuencia de la alteración de los instrumentos de medición, siendo esa la conducta motivo del presente caso en examen.
- iv) Conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 (Ley de Hidrocarburos), es obligación de la ANH proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de GNV es un servicio público.
- v) Por lo anterior, resulta intrascendente cómo fueron alterados los instrumentos de medición, puesto que ello puede darse por diversos factores incluso no atribuibles directamente a la Estación, empero ello no desvirtúa el hecho de que en el momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando volúmenes de GNV fuera del rango admisible por norma, siendo ésta la infracción motivo de examen y no otra.

5. Por último la Estación indica que no se encuentra capacitada ni autorizada para realizar tareas de calibración y que por lo tanto no puede ser responsable de que el día de la inspección se hubiese estado despachando más producto del que deberían.

En cuyo mérito, cabe manifestar que conforme a la normativa aplicable, la Estación es responsable de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas en la norma, debiendo realizar el control metrológico preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, según lo prevé el Artículo 61 del Reglamento, a objeto de que sus bombas estén expendiendo Gas Natural Vehicular dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes.

Debiendo aclararse que la infracción es por operar con mangueras por encima del error admisible, cuya comisión fue debidamente acreditada en base al Protocolo y los Informes Técnicos.

Asimismo, se debe aclarar que la entidad facultada para calibrar los dispensadores de GNV de las Estaciones de Servicio, es IBMETRO, siendo obligación de la Estación cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad legalmente establecidas,
Página 6 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0100/2016
La Paz, 15 de agosto de 2016

realizando las acciones conducentes a objeto de que sus mangueras se encuentren expendiendo GNV dentro del rango legal permitido, debiendo precisarse además, que en ningún momento se requirió a la Estación que realice la referida calibración, ni otra actividad que se encuentre fuera del marco de sus deberes u obligaciones como regulado.

Sin perjuicio de lo cual, cabe manifestar que lo cierto y evidente es que la Estación estaba operando con mangueras por encima del error admisible, incumpliendo con la normativa vigente. Por lo que lo manifestado por la recurrente, no tiene asidero jurídico que lo avale.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto, cumplidas las formalidades de ley y considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la ANH en el acto recurrido -RA N° 3804/2013 de 16 de diciembre de 2013- es legítima y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley 1600 y conforme lo dispuesto por el Artículo 89 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "ISABEL CHÁVEZ", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3804/2013 de 16 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS